



Radio Club Argentino - LU4AA

Sociedad Nacional Fundadora y Miembro de la IARU

- Entidad de bien público, fundada el 21 de octubre de 1921. Personería jurídica N° 647 del 1° de noviembre de 1923
- Registro Nacional de Organizaciones No Gubernamentales ONG N° 9856

Estatuto Social– Texto Ordenado

Aprobado en Asamblea Gral. Ordinaria y Extraordinaria del 18/10/2024

ARTÍCULO UNO: Con fecha veintiuno de octubre de 1921 ha quedado constituida, por tiempo indeterminado, una Entidad sin fines de lucro denominada “RADIO CLUB ARGENTINO (R.C.A.)” Asociación Civil, con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO DOS: Las finalidades de R.C.A. son:

- a) Promover y proteger los intereses de la radioafición en general y de Argentina en particular y propender al adelanto e investigación de las radiocomunicaciones en todos sus aspectos y derivaciones.
- b) Fomentar a través de la actividad radial la amistad y el entendimiento internacionales, como así también la construcción y fortalecimiento de vínculos entre los aficionados a la radio experimentación de todo el mundo.
- c) Orientar la instrucción técnica y práctica para la formación de nuevos radioaficionados.
- d) Impulsar la organización de cursos de enseñanza, conferencias, exposiciones de material radioeléctrico y de elementos construidos por los radioaficionados.
- e) Propiciar la realización de congresos, jornadas, convenciones y seminarios de radioclubes y radioaficionados, con el fin de debatir temas de interés para los mismos.
- f) Organizar concursos, expediciones, eventos y toda actividad radial que incentive la ocupación y uso permanente del espectro radioeléctrico asignado al Servicio de Radioaficionados.
- g) Sustener los principios y objetivos consagrados en la Constitución de la Unión Internacional de Radio Aficionados (I.A.R.U.).
- h) Mantener relaciones con los organismos oficiales, nacionales e internacionales, ya sean públicos o privados, de quienes dependa la actividad de los radioaficionados, a fin de representarlos en la promoción y defensa de sus intereses.
- i) Gestionar medidas de gobierno para el fomento de la radioafición, especialmente aquellas que promuevan la fabricación nacional, la importación preferencial de implementos radioeléctricos de experimentación y faciliten la accesibilidad a los aparatos y materiales utilizables por los radioaficionados.
- j) Difundir las reglamentaciones vigentes relacionadas con las actividades específicas de los radioaficionados, con el objeto de perfeccionar su capacidad de autorregulación y cooperar con las autoridades pertinentes en su mejor cumplimiento.
- k) Promover la importancia de la radioafición como recurso vital para la mitigación de catástrofes, articulando acciones con los organismos competentes de gobierno y organizaciones



Radio Club Argentino - LU4AA

Sociedad Nacional Fundadora y Miembro de la IARU

- Entidad de bien público, fundada el 21 de octubre de 1921. Personería jurídica N° 647 del 1° de noviembre de 1923
- Registro Nacional de Organizaciones No Gubernamentales ONG N° 9856

no gubernamentales, en el marco de las normativas locales y convenios internacionales suscriptos por la República Argentina.

l) Fomentar entre sus asociados el servicio de asistencia a la comunidad y contribuir a tal efecto con los medios técnicos a su alcance.

m) Atraer la atención pública, la colaboración del Estado por sus distintos organismos, la acción de la prensa y la adhesión de toda clase de instituciones afines para obtener soluciones a los problemas que afecten a los radioaficionados.

n) Mantener una radioestación para el desarrollo de las actividades propias de R.C.A.

o) Editar y distribuir, por medios tradicionales o electrónicos, una publicación especializada que constituirá el órgano de difusión de R.C.A., que incluirá artículos de actualidad y trabajos de experimentadores argentinos y extranjeros relacionados con la radioafición.

p) Formar y mantener una Biblioteca de obras y publicaciones relacionadas con los fines de R.C.A..

q) Atender el servicio de intercambio de tarjetas confirmatorias de comunicaciones entre radioaficionados (Servicio de QSL), en su condición de Sociedad Nacional miembro fundador de la Unión Internacional de Radio Aficionados (I.A.R.U.).

r) Fomentar la creación y desarrollo de radioclubes, coordinar acciones conjuntas y establecer filiales y delegaciones.

s) Designar corresponsales nacionales y extranjeros.

t) Realizar toda actividad conducente para alcanzar las finalidades precedentemente indicadas.

ARTÍCULO TRES: R.C.A. será ajeno a cuestiones políticas, religiosas y raciales. Queda prohibido en cualquier ámbito de o vinculado a R.C.A.:

a) La práctica de todo juego de azar.

b) Reuniones de carácter especial, salvo aquellas previamente autorizadas por la C.D.

c) Efectuar suscripciones, rifas o colectas sin autorización de la C.D.

ARTÍCULO CUATRO: R.C.A. será dirigido y administrado por una Comisión Directiva (C.D.) compuesta por diez (10) miembros, que desempeñarán los siguientes cargos: Presidente, Vicepresidente y ocho (8) Vocales Titulares, con mandato de dos (2) años, que se renovarán por mitades cada un (1) año y serán elegidos por simple pluralidad de votos, pudiendo ser reelectos. Todos ellos desempeñarán sus cargos honorariamente, no pudiendo mientras duren sus mandatos aceptar ninguna designación rentada en R.C.A.. Se elegirán también cuatro (4) Vocales Suplentes con análogo mandato, forma de renovación y demás particularidades que las establecidas para los Vocales Titulares.

ARTÍCULO CINCO: La C.D. representará legalmente a R.C.A. y estará facultada para celebrar contratos y convenios; adquirir bienes muebles; aceptar y rechazar donaciones; otorgar poderes



Radio Club Argentino - LU4AA

Sociedad Nacional Fundadora y Miembro de la IARU

- Entidad de bien público, fundada el 21 de octubre de 1921. Personería jurídica N° 647 del 1° de noviembre de 1923
- Registro Nacional de Organizaciones No Gubernamentales ONG N° 9856

especiales y realizar cualquier operación con los bancos debidamente autorizados. Realizará cuantos actos sean necesarios para el cumplimiento de los fines de la Asociación. Podrá asimismo comprar, vender, permutar y gravar bienes inmuebles, pero deberá contar con la previa autorización de una Asamblea Extraordinaria.

ARTÍCULO SEIS: Para ser elegido miembro titular o suplente de la C.D. se requiere: ser Socio Vitalicio o Activo; tener una antigüedad no menor a dos (2) años; poseer licencia de radioaficionado; ser argentino nativo, por opción o naturalizado y mayor de edad.

ARTÍCULO SIETE: El miembro de la C.D. que no termine su mandato, deberá previamente renunciar para poder ser candidato a otro cargo en la C.D.

ARTÍCULO OCHO: En la primera reunión posterior a cada Asamblea Ordinaria se distribuirán entre los miembros titulares designados para integrar la C.D., los siguientes cargos: un (1) Secretario y un (1) Tesorero. La distribución de dichos cargos podrá ser modificada cuando la C.D. así lo resuelva.

ARTÍCULO NUEVE: La C.D. se reunirá por lo menos una (1) vez al mes y cuando lo considere oportuno el Presidente o lo soliciten al menos tres (3) de sus miembros. En este último caso, la reunión deberá realizarse dentro de un plazo máximo de ocho (8) días hábiles de presentada la solicitud, citándose por lo menos con cuatro (4) días corridos de anticipación a todos los miembros. Para que las reuniones de la C.D. sean secretas o reservadas, será necesario que así lo requieran dos tercios de los miembros presentes. La C.D. podrá entrar en receso durante los meses de enero y febrero. Todas las reuniones de la C.D. podrán celebrarse de conformidad con el procedimiento indicado en el Artículo 49°.

ARTÍCULO DIEZ: La renuncia de cualquier miembro de la C.D. deberá ser presentada por escrito al Presidente y será considerada en la próxima reunión que se celebre, no debiendo afectar el normal funcionamiento de la C.D.

ARTÍCULO ONCE: Las vacantes de Vocales Titulares se cubrirán con los Suplentes designados conforme el orden asignado al tiempo de su elección. Si se produjera la vacante del Presidente, lo reemplazará hasta la terminación del mandato el Vicepresidente. De producirse la vacante del Presidente y Vicepresidente o más de la mitad de los miembros de la C.D., una vez incorporados los Vocales Suplentes, se convocará inmediatamente a una Asamblea para considerar la elección de nuevos miembros, debiendo los que resulten electos completar el período restante de los cargos vacantes. La inasistencia sin aviso o causa justificada a cuatro (4) reuniones consecutivas o alternadas será causal suficiente para declarar vacante el cargo, que será cubierto conforme se indica en este artículo.

ARTÍCULO DOCE: Para celebrar válidamente sesiones la C.D. deberá contar con un quórum de seis (6) miembros, salvo el caso en que el quórum requerido sea el de dos tercios de la C.D. Las decisiones de la C.D., salvo los casos que expresamente en forma especial contempla este Estatuto, se tomarán por mayoría de la mitad más uno de los votos presentes. En caso de empate, el voto del Presidente se computará doble. La reconsideración de un asunto resuelto por la C.D., sólo procederá en otra reunión que cuente con igual o mayor número de miembros presentes.



Radio Club Argentino - LU4AA

Sociedad Nacional Fundadora y Miembro de la IARU

- Entidad de bien público, fundada el 21 de octubre de 1921. Personería jurídica N° 647 del 1° de noviembre de 1923
- Registro Nacional de Organizaciones No Gubernamentales ONG N° 9856

ARTÍCULO TRECE: Corresponde a la C.D.:

- Velar por el cumplimiento del presente Estatuto y el buen funcionamiento y prestigio de R.C.A..
- Presentar anualmente a la Asamblea Ordinaria: la Memoria y los Estados Contables del ejercicio finalizado, dentro del término legal.
- La administración de R.C.A..
- Autorizar los gastos ordinarios y eventuales dentro de los recursos ordinarios.
- Nombrar, sancionar y remover empleados y establecer sus remuneraciones.
- Aplicar a los asociados las siguientes sanciones: a) Amonestación; b) Suspensión y c) Expulsión, las que se graduarán de acuerdo a la gravedad de la falta y a las circunstancias del caso por las siguientes causas: 1. Incumplimiento de las obligaciones impuestas por el Estatuto, reglamentos o resoluciones de las Asambleas y C.D. 2. Inconducta notoria. 3. Hacer voluntariamente daño a R.C.A.; provocar desórdenes graves en su seno u observar una conducta que sea notoriamente perjudicial a los intereses sociales. Las sanciones disciplinarias, serán resueltas por la C.D. con estricta observancia del derecho de defensa. En todos los casos el afectado podrá interponer dentro del término de diez (10) días corridos de notificado de la sanción, recurso de revocatoria ante la C.D. y resuelto éste, dentro de los siguientes quince (15) días corridos recurso de apelación, el cual tendrá efectos suspensivos, ante la primera Asamblea que se convoque.
- Designar los corresponsales y representantes de la R.C.A., determinando la duración y alcance de su mandato.
- Fijar cuotas a los socios “ad referéndum” de la primera Asamblea que se realice.
- Abstenerse de votar en el tratamiento de su gestión y de la documentación referida a la misma.
- Todos los demás deberes y atribuciones que le fija el presente Estatuto.

ARTÍCULO CATORCE: Corresponde al Presidente:

- Representar a la C.D. del R.C.A. en todos sus actos.
- Presidir las Asambleas y reuniones de la C.D.
- Ejecutar las resoluciones de las Asambleas y de la C.D.
- Firmar con el Secretario las actas, notas, comunicaciones, libros y todos los demás documentos que las Asambleas y la C.D. expidan en nombre de R.C.A.; y, con el Tesorero, los balances, libramientos bancarios, órdenes de pago y cualquier otro documento donde se requieran dos (2) firmas.
- Resolver cualquier asunto urgente “ad referendum” de la C.D., debiendo dar cuenta a ésta en su reunión siguiente.
- Intervenir en los balances y demás operaciones de la Tesorería.



Radio Club Argentino - LU4AA

Sociedad Nacional Fundadora y Miembro de la IARU

- Entidad de bien público, fundada el 21 de octubre de 1921. Personería jurídica N° 647 del 1° de noviembre de 1923
- Registro Nacional de Organizaciones No Gubernamentales ONG N° 9856

g) Suspender a los empleados de R.C.A., debiendo dar cuenta de ello a la C.D..

h) Todas las demás atribuciones y deberes que este Estatuto le fije.

ARTÍCULO QUINCE: El Vicepresidente colaborará con el Presidente y lo reemplazará temporariamente cuando éste desee intervenir en un debate, como también en los casos de renuncia, fallecimiento, ausencia o impedimento.

ARTÍCULO DIECISEIS: Corresponde al Secretario:

a) Vigilar el cumplimiento del Estatuto, reglamentaciones y toda resolución dada por la C.D. o el Presidente.

b) Redactar las actas de las Asambleas y de las reuniones de C.D.

c) Refrendar la firma del Presidente en todas las actas, comunicaciones y demás documentos sociales, pudiendo hacerlo unilateralmente en los asuntos de mero trámite, citaciones o correspondencia ordinaria.

d) Redactar la Memoria Anual.

e) Llevar juntamente con el Tesorero el registro y fichero general de socios.

f) Organizar y custodiar el archivo de R.C.A..

g) Ejercer el contralor sobre el cumplimiento de las obligaciones del personal de R.C.A..

h) Desempeñar cualquier otra función que el Presidente fije o encomiende.

i) Todas las demás atribuciones que el Estatuto y la C.D. le fijen.

ARTÍCULO DIECISIETE: Corresponde al Tesorero:

a) La fiscalización general y permanente de todos los asuntos de orden económico de la Asociación.

b) Percibir la cuota que debe abonar cada socio según su categoría, así como todo ingreso de fondos.

c) Firmar o autorizar a firmar a determinados empleados, los recibos de cuotas de socios y todo otro ingreso, haciéndolo con el Presidente en los libramientos bancarios y cualquier otro donde se requieran ambas firmas.

d) Formular ante la C.D. el proyecto de gastos para el año siguiente, antes del 30 de junio de cada año.

e) Llevar los libros legales y de contabilidad correspondientes.

f) Preparar el Balance General anual, que debe ser firmado también por el Presidente y visado por los Revisores de Cuentas.

g) Visar con el Presidente y efectuar el pago de cuentas ordenadas por la C.D.



Radio Club Argentino - LU4AA

Sociedad Nacional Fundadora y Miembro de la IARU

- Entidad de bien público, fundada el 21 de octubre de 1921. Personería jurídica N° 647 del 1° de noviembre de 1923
- Registro Nacional de Organizaciones No Gubernamentales ONG N° 9856

h) La jefatura del personal de Tesorería.

i) Todas las demás atribuciones y deberes que el Estatuto y la C.D. le fijen.

ARTÍCULO DIECIOCHO: El Presidente y el Tesorero son personal y solidariamente responsables de los fondos dinerarios de R.C.A. que no se hayan invertido con autorización de la C.D.

ARTÍCULO DIECINUEVE: Corresponde a los Vocales Titulares:

a) Asistir a las reuniones de la C.D. e intervenir con voz y voto en sus deliberaciones.

b) Todas las demás atribuciones y deberes que el Estatuto y los reglamentos internos les fijen.

ARTÍCULO VEINTE: Dentro de los primeros treinta (30) días corridos de la celebración de cada Asamblea Ordinaria anual, la C.D. deberá constituir las Comisiones Internas (C.I.) las cuales se mantendrán hasta la celebración de la siguiente asamblea y efectuar el nombramiento del Presidente de cada Comisión. La presidencia de cada una de las C.I. podrá ser desempeñada por un miembro de la C.D. o por cualquier Socio Activo, sin perjuicio de considerar al Presidente de R.C.A. como Presidente nato de todas las Comisiones. El Presidente elevará a la aprobación de la C.D. la lista de los socios que lo acompañarán en la tarea a su cargo y deberá informar a requerimiento de la C.D. sobre la marcha de los asuntos de su incumbencia. Las C.I. se disolverán anualmente al procederse a la distribución de cargos de la C.D. o cuando ésta lo estime necesario o conveniente para mejor proveer. Las C.I. serán las siguientes: 1) Comunicaciones; 2) Concursos; 4) Enseñanza y Extensión Cultural; 5) Publicaciones; 6) QSL Manager, 7) QSL Bureau, 8) Certificados, 9) Relaciones Públicas, Prensa y Propaganda; 10) Técnica; y, cualquiera otra que la C.D. considere conveniente crear.

ARTÍCULO VEINTIUNO: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, los asuntos especiales que así lo requieran podrán ser estudiados por Comisiones "Ad hoc".

ARTÍCULO VEINTIDOS: La C.D. podrá declarar cesante en su cargo al miembro de C.D. inasistente sin causa justificada, a cuatro (4) reuniones consecutivas o alternadas que la C.D. celebre.

ARTÍCULO VEINTITRES: R.C.A. tendrá cuatro (4) Revisores de Cuentas Titulares y dos (2) Suplentes, todos con mandato por dos (2) años, que se renovarán por mitades cada un (1) año, elegidos en la Asamblea Ordinaria por simple pluralidad de votos, pudiendo ser reelectos. Deberán reunir los requisitos que establece el Artículo 6º para los miembros de la C.D. Desempeñarán sus cargos honorariamente, no pudiendo mientras duren sus mandatos aceptar ninguna designación rentada en R.C.A.

ARTÍCULO VEINTICUATRO: Son funciones de los Revisores de Cuentas:

a) Vigilar la contabilidad;

b) Fiscalizar los gastos;

c) Revisar la Memoria, Inventario, Balances y Cuentas de Ganancias y Pérdidas presentados por la C.D. a la Asamblea;

d) dar cuenta trimestralmente a la C.D. del resultado de las inspecciones; y,



Radio Club Argentino - LU4AA

Sociedad Nacional Fundadora y Miembro de la IARU

- Entidad de bien público, fundada el 21 de octubre de 1921. Personería jurídica N° 647 del 1° de noviembre de 1923
- Registro Nacional de Organizaciones No Gubernamentales ONG N° 9856

e) Efectuar toda observación que crean oportuno formular para el mejor desarrollo de la administración, debiendo dejar constancia de una y otras por nota a la C.D.

Actuarán como cuerpo colegiado, adoptando todas las decisiones por mayoría simple. La vacante de Revisor de Cuentas titular se cubrirá con el suplente con igual duración de mandato que el reemplazado.

ARTÍCULO VEINTICINCO: R.C.A. reconoce las siguientes categorías de socios:

- a) Honorarios
- b) Vitalicios
- c) Activos
- d) Familiares
- e) Adherentes
- f) Cadetes

El ingreso como Socio de R.C.A., en cualquiera de las categorías enunciadas, importará el conocimiento de este Estatuto y demás Reglamentos de la Asociación y la obligación de cumplirlos en todos sus términos desde el momento en el que es incorporado como tal.

ARTÍCULO VEINTISEIS: Podrán ser Socios Honorarios aquellas personas que, por sus condiciones, mérito o contribución al progreso de la Asociación, sean así proclamados por la Asamblea a propuesta fundada de la C.D. Tendrán todos los derechos y obligaciones que R.C.A. reconoce a los Socios Activos o Vitalicios, si simultáneamente revistan en alguna de estas dos categorías.

ARTÍCULO VEINTISIETE: Podrán ser Socios Vitalicios los Socios Activos que hayan abonado sus cuotas durante 30 (treinta) años ininterrumpidamente. Tendrán los mismos derechos de los Socios Activos y estarán exentos del pago de cuotas sociales, a partir de su proclamación como tales. El cupo máximo de Socios Vitalicios será del 20% (veinte por ciento) del padrón de Socios Activos al 30 de junio de cada año y el ingreso a la categoría será por orden de antigüedad. La C.D., a los efectos de mantener actualizado el padrón de Socios Vitalicios, arbitrará las medidas administrativas necesarias para su depuración anual y el ingreso a la categoría de los Socios que reúnan los requisitos establecidos para ello y se encuentren en lista de espera.

ARTÍCULO VEINTIOCHO: Podrán ser Socios Activos aquellas personas mayores de dieciocho (18) años que, habiendo satisfecho las condiciones de ingreso, sean aceptadas como tales por la C.D. Abonarán cuotas de asociación que fijará la C.D. conforme los montos autorizados anualmente por la Asamblea. Los Socios Activos tienen derecho a:

- a) Asistir con voz en todas las Asambleas que celebre R.C.A.
- b) Votar en todas las Asambleas, después de alcanzar una antigüedad mínima de dos (2) años en esta categoría.



Radio Club Argentino - LU4AA

Sociedad Nacional Fundadora y Miembro de la IARU

- Entidad de bien público, fundada el 21 de octubre de 1921. Personería jurídica N° 647 del 1° de noviembre de 1923
- Registro Nacional de Organizaciones No Gubernamentales ONG N° 9856

- c) Elegir y ser elegidos como integrantes de los Órganos de la Asociación, conforme al Artículo 6º, después de alcanzar una antigüedad mínima de dos (2) años en esta categoría.
- d) Representar en todas las Asambleas a otros socios, después de alcanzar una antigüedad mínima de dos (2) años en esta categoría.
- e) Asistir a todas las reuniones de la C.D. que no sean secretas.
- f) Frecuentar el local social y hacer uso de todos los servicios establecidos.
- g) Recibir sin cargo las publicaciones editadas por la Asociación.
- h) Recibir sin cargo las tarjetas QSL de su señal distintiva propia.
- i) Objetar ante la C.D. la admisión de cualquier candidato a socio.
- j) Invitar a personas de su relación, bajo su responsabilidad, a visitar la sede social en la forma que determine el reglamento.
- k) Sugerir por escrito a la C.D. toda iniciativa que estimen beneficiosa para la Asociación.

ARTÍCULO VEINTINUEVE: Podrán ser Socios Familiares el cónyuge e hijos de un Socio Activo. Será condición obligatoria para el ingreso a esta categoría la convivencia en el mismo domicilio. Abonarán cuotas de asociación que fijará oportunamente la C.D. dentro de los montos autorizados anualmente por la Asamblea. Los Socios Familiares hijos del Socio Activo, cumplidos los veintiséis (26) años de edad pasarán automáticamente a la categoría de Socio Activo. La C.D. arbitrará las medidas administrativas necesarias para la actualización periódica del registro de Socios Familiares y podrá requerirles, cuando así lo considere necesario, la documentación que estime necesaria para tal fin. Los Socios Familiares sólo gozan de los derechos indicados en los incisos a), e), f), h), j) y k) del Artículo 29º para los Socios Activos.

ARTÍCULO TREINTA: R.C.A. reconoce como Socios Adherentes a Radio Clubes, sociedades, empresas e instituciones de enseñanza vinculadas a las actividades radioeléctricas. La C.D. podrá ampliar este reconocimiento conforme a los intereses de la Asociación y fijarles aranceles por su incorporación. Los Socios Adherentes abonarán cuotas de asociación que fijará oportunamente la C.D. dentro de los montos autorizados anualmente por la Asamblea. Los Socios Adherentes sólo gozan de los derechos indicados en los incisos a), g), h) y k) del Artículo 29º para los Socios Activos.

ARTÍCULO TREINTA Y UNO: Podrán ser Socios Cadetes los menores de dieciocho (18) años de edad y mayores de nueve (9) años de edad que tengan autorización de sus padres o tutores legales. Abonarán cuotas de asociación que fijará la C.D. dentro de los montos autorizados anualmente por la Asamblea. Al cumplir los dieciocho (18) años pasarán automáticamente a la categoría de Activos. Los Socios Cadetes sólo gozan de los derechos indicados en los incisos a), e), f), g), h), j) y k) del Artículo 29º para los Socios Activos.

ARTÍCULO TREINTA Y DOS: Para el ingreso de un nuevo socio se requiere:

1. Que el interesado firme de manera ológrafa, digital o electrónica y presente el formulario de solicitud de ingreso correspondiente. Recibida la solicitud de ingreso, se dispondrá por



Radio Club Argentino - LU4AA

Sociedad Nacional Fundadora y Miembro de la IARU

- Entidad de bien público, fundada el 21 de octubre de 1921. Personería jurídica N° 647 del 1° de noviembre de 1923
- Registro Nacional de Organizaciones No Gubernamentales ONG N° 9856

Secretaría la exhibición del nombre del interesado en el Sitio Web de la Asociación o donde a futuro lo disponga la C.D.. Transcurrida una (1) semana, se someterá la solicitud a consideración de la C.D. con los antecedentes que hubiere. La solicitud de ingreso será aprobada con la conformidad de la mayoría simple de la C.D. Si fuera rechazada, no podrá ser considerada nuevamente por la C.D. hasta transcurrido un (1) año.

2. El pago de una cuota de ingreso que fijará C.D., dentro de los montos autorizados anualmente por la Asamblea. Dicha cuota podrá ser suspendida o modificada cuando convenga a los intereses de R.C.A., a criterio de la C.D.

ARTÍCULO TREINTA Y TRES: Es obligación de los Socios Activos, Familiares, Adherentes y Cadetes abonar sus cuotas sociales por adelantado, con la periodicidad que fije la C.D. El no pago de las cuotas será causal suficiente de exclusión del socio de conformidad con el procedimiento previsto en el art. 40 siguiente. Para entrar al local de R.C.A., asistir a las Asambleas y gozar de los beneficios establecidos como finalidades del mismo, el Socio deberá estar al día con las obligaciones que impone este Estatuto y con cualquier otra obligación pecuniaria que tenga pendiente con Tesorería.

ARTÍCULO TREINTA Y CUATRO: Todo Socio que desee renunciar a su condición de tal, deberá hacerlo por escrito o mediante el envío de un correo electrónico o nota por escrito remitida a la secretaria. La renuncia trae aparejada la pérdida de la antigüedad como Socio, que no se recuperará en caso de reingreso y se le exigirá el pago de cuotas adeudadas, si las tuviera.

ARTÍCULO TREINTA Y CINCO: Se considerará moroso al socio que adeude el importe equivalente a un (1) año de cuotas sociales, sin necesidad de intimación o aviso previo y la C.D. estará facultada a solicitar en cualquier tiempo su exclusión, la cual será precedida de una notificación por escrito o por correo electrónico, al último domicilio informado a R.C.A.. De esta separación se dejará constancia en los libros sociales. Los socios que fueran separados por morosidad en el pago podrán solicitar su reingreso al R.C.A. abonando en concepto de cuota de reingreso el importe que fije la C.D., dentro de los montos autorizados anualmente por la Asamblea. La separación del socio trae aparejada la pérdida de la antigüedad, que no se recuperará en caso de reingreso.

ARTÍCULO TREINTA Y SEIS: Todo Socio que ocupe un cargo rentado en el R.C.A. pierde su derecho de voto mientras dure su contrato de trabajo. No perderá, sin embargo, su antigüedad.

ARTÍCULO TREINTA Y SIETE: El patrimonio de R.C.A. está integrado con:

- a) Las subvenciones que se reciban, cualquiera fuese su procedencia.
- b) Las cuotas de los Socios Activos, Familiares, Adherentes y Cadetes y cualquier categoría que se cree a futuro.
- c) El aporte que por cualquier otro concepto no estatuido ingrese en R.C.A., así como los intereses que pudieran producir.
- d) Los demás bienes de cualquier naturaleza que legal y lícitamente ingresen al patrimonio del RCA.



Radio Club Argentino - LU4AA

Sociedad Nacional Fundadora y Miembro de la IARU

- Entidad de bien público, fundada el 21 de octubre de 1921. Personería jurídica N° 647 del 1° de noviembre de 1923
- Registro Nacional de Organizaciones No Gubernamentales ONG N° 9856

ARTÍCULO TREINTA Y OCHO: El patrimonio del R.C.A. no podrá ser utilizado, afectado ni comprometido para avalar ni garantizar operaciones, contratos o intereses de R.C.A., sin que medie previa autorización previa de una Asamblea Extraordinaria, requiriéndose la aprobación de la mayoría absoluta de miembros presentes, cuando el compromiso represente hasta el 20% (veinte por ciento) del patrimonio ofrecido como aval o garantía real, requiriéndose la aprobación del 75% (setenta y cinco por ciento) de los miembros presentes, cuando el compromiso represente un valor superior al 20% (veinte por ciento) del patrimonio ofrecido como aval o garantía real. La C.D. no podrá celebrar actos como los aquí descriptos “ad referéndum” de una Asamblea Extraordinaria.

ARTÍCULO TREINTA Y NUEVE: El patrimonio de R.C.A. sólo podrá ser utilizado, afectado o comprometido, para avalar o garantizar operaciones o intereses que hagan a sus fines y en ningún caso, ni bajo ningún concepto, podrá ser utilizado, afectado ni comprometido para avalar o garantizar operaciones, contratos o intereses particulares de sus asociados, empleados o terceros.

ARTÍCULO CUARENTA: La Asamblea es la autoridad máxima de la Asociación y la conforman los Socios Activos y Vitalicios que reúnen los requisitos del Artículo 33º. Habrá dos clases de Asambleas Generales: Ordinaria y Extraordinarias.

ARTÍCULO CUARENTA Y UNO: R.C.A. celebrará anualmente una Asamblea Ordinaria que será convocada por la C.D. dentro de los cuatro (4) meses posteriores al cierre del ejercicio. En este ámbito se considerarán:

- a. La Memoria, el Balance General, Inventario, Cuenta de Gastos y Recursos e Informe de los Revisores de Cuentas, los que se pondrá previamente a disposición de los Socios.
- b. Los montos de las cuotas sociales para el siguiente ejercicio.
- c. La gestión de los miembros de la C.D. y de los Revisores de Cuentas y se elegirán, cuando correspondan, sus miembros, titulares y suplentes.

ARTÍCULO CUARENTA Y DOS: R.C.A. celebrará Asambleas Extraordinarias cuando:

- a) La C.D. lo requiera en virtud de asuntos de especial importancia para la Asociación, o
- b) Un número no menor del 5% (cinco por ciento) de los Socios con derecho a voto, con un mínimo de 50 (cincuenta) Socios lo solicite a la C.D.. Estos pedidos, que deberán formularse y dirigirse al Presidente, serán atendidos en la primera reunión que celebre la C.D. y la fecha de la Asamblea se fijará para dentro de sesenta (60) días corridos de dicha reunión. Para el caso que en el registro de asociados figuren menos de quinientos (500) socios con derecho a voto se exigirá el 10% (diez por ciento) de firmas para dar curso a la solicitud de la convocatoria.

ARTÍCULO CUARENTA Y TRES: La convocatoria para las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias se realizará con una antelación no mayor a 30 (treinta) días corridos de la fecha fijada para la Asamblea, ni menor a 15 (quince) días corridos, mediante el siguiente mecanismo: Circular al domicilio electrónico proporcionado por el socio, quien al tiempo de su incorporación se



Radio Club Argentino - LU4AA

Sociedad Nacional Fundadora y Miembro de la IARU

- Entidad de bien público, fundada el 21 de octubre de 1921. Personería jurídica N° 647 del 1° de noviembre de 1923
- Registro Nacional de Organizaciones No Gubernamentales ONG N° 9856

comprometerá a mantenerlo actualizado, adjuntándole la transcripción del Orden del Día, modalidad de celebración, fecha y hora de la misma.

ARTÍCULO CUARENTA Y CUATRO: Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias se celebrarán válidamente con un quórum de la mitad más uno de los Socios con derecho a voto a la hora fijada en la convocatoria y, media hora después de ésta, con cualquier número de socios presentes y podrá deliberar legalmente. Las decisiones de las Asambleas Ordinarias se adoptarán por mayoría simple de los votos emitidos y las correspondientes a las Asambleas Extraordinarias se adoptarán por mayoría absoluta de los votos emitidos salvo que por el asunto tratado se requiera una mayoría especial.

ARTÍCULO CUARENTA Y CINCO: Sólo podrán ejercer el derecho a voto los Socios Vitalicios y Activos, debiendo estos últimos estar al día con los pagos correspondientes informados por la Tesorería y tener una antigüedad mínima de dos (2) años. El Secretario verificará e informará la cantidad de Socios con derecho a voto, dejándose constancia en el Registro de Asistencia, verificando su estado de cuentas ante la Tesorería y dando cuenta de las observaciones que pudiera considerar.

ARTÍCULO CUARENTA Y SEIS: Los debates en las Asambleas se regirán por el reglamento de la Cámara de Diputados de la Nación.

ARTÍCULO CUARENTA Y SIETE: Los Socios en todas las Asambleas que se celebren designarán a dos (2) socios presentes para que, conjuntamente con el Presidente y el Secretario, firmen el acta respectiva luego de su transcripción a libros.

ARTÍCULO CUARENTA Y OCHO: Los Socios que estén en condiciones de ejercer el derecho de voto en las Asambleas, podrán otorgar carta poder a favor de un Socio que también esté en condiciones de ejercer el derecho de voto. Dicho poder deberá ser presentado en la Secretaría hasta el momento de comenzar la Asamblea para ser verificada su firma y estado con Tesorería. El socio que actúe como apoderado, no podrá ejercer la representación de más de un socio con derecho a voto.

ARTÍCULO CUARENTA Y NUEVE: A pedido de la C.D. las Asambleas podrán celebrarse utilizando mecanismos informáticos o digitales que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos, tanto sea que todos o algunos de ellos se encuentren a distancia, utilizando plataformas que así lo permitan. Quienes se comuniquen a distancia serán tenidos, a los fines del cómputo del quórum y de las mayorías para tomar decisiones, como presentes en la reunión. En las reuniones en las cuales al menos algún participante se haya comunicado a distancia, se deberá cumplir con los siguientes requisitos: a) la libre accesibilidad de todos los participantes a las reuniones; b) la posibilidad de participar de la reunión a distancia mediante plataformas que permitan la transmisión en simultáneo de audio y video; c) la participación con voz y voto de todos los miembros y del órgano de fiscalización, en su caso; d) que la reunión celebrada de este modo sea grabada en soporte digital; e) que el Presidente de la C.D. conserve una copia en soporte digital de la reunión por el término de cinco (5) años, la que debe estar a disposición de cualquier socio que la solicite; f) que la reunión celebrada sea transcripta en el correspondiente libro social, dejándose expresa constancia de las personas que participaron y



Radio Club Argentino - LU4AA

Sociedad Nacional Fundadora y Miembro de la IARU

- Entidad de bien público, fundada el 21 de octubre de 1921. Personería jurídica N° 647 del 1° de noviembre de 1923
- Registro Nacional de Organizaciones No Gubernamentales ONG N° 9856

estar suscriptas por el Presidente; g) que en la convocatoria se fije el medio de comunicación y el modo de acceso a la misma. En el supuesto que mediare una interrupción del sistema de comunicación utilizado, la reunión se suspenderá de pleno derecho y automáticamente durante quince (15) minutos. Si transcurrido dicho lapso no puede reanudarse correctamente, se pasará a un cuarto intermedio para el primer día hábil posterior a la suspensión, a la misma hora en que se hubiese iniciado la reunión suspendida, salvo acuerdo de todos los presentes, manteniendo plena validez las resoluciones adoptadas hasta ese momento. Reanudada la reunión, se tratarán únicamente aquellos puntos de la agenda que no hubieran sido considerados y/o resueltos antes de la interrupción. Si al reanudarse la reunión no se obtuviera el quórum necesario para continuar, ésta concluirá al tiempo de la interrupción, debiendo la C.D. convocar a una nueva reunión para considerar los puntos de la agenda que no pudieron ser tratados.

ARTÍCULO CINCUENTA: El cierre del ejercicio económico anual se practicará el 30 de junio de cada año.

ARTÍCULO CINCUENTA Y UNO: Cuando se convoque a Asambleas en las que deban realizarse elecciones se seguirá el siguiente procedimiento:

a. La C.D. confeccionará un padrón de los Socios en condiciones de participar de los comicios, el que será puesto a disposición de los Socios con 30 (treinta) días corridos de antelación a la fecha fijada para el acto, pudiéndose formular oposiciones ante la C.D. hasta 10 (diez) días corridos antes del mismo, las que deberán resolverse dentro de los 2 (dos) días hábiles.

b. Los candidatos confeccionarán las listas de Socios que se postularán como autoridades, los que deberán reunir los siguientes requisitos:

i. Que los Socios - candidatos reúnan los requisitos exigidos por este Estatuto para ser miembros de la C.D.,

ii. Que los Socios - candidatos hayan manifestado su conformidad, firmando la lista que los incluya,

iii. Que cada lista sea apoyada con la firma de cincuenta (50) socios con derecho a voto como mínimo o el 10 % (diez por ciento) de los socios, si estos fueran menos de quinientos (500).

iv. Que la lista con las firmas indicadas en los puntos b y c, se entregue en la Secretaría de R.C.A., por lo menos con cuarenta (40) días corridos de anticipación a la fecha de realización de la Asamblea.

c. La C.D. validará con la firma del Presidente las listas que cumplan con los requisitos indicados en el punto b. y las publicará en el Sitio Web de R.C.A.

d. Los representantes autorizados de las diferentes listas de candidatos oficializadas por la C.D., podrán remitir a los domicilios postales o electrónicos de cada Socio las listas e información necesaria para que los Socios emitan oportunamente su voto.

e. Si a la fecha de cierre del plazo para la presentación de listas de candidatos prevista por este Estatuto, la Comisión Directiva comprobare que sólo se ha homologado una lista para intervenir



Radio Club Argentino - LU4AA

Sociedad Nacional Fundadora y Miembro de la IARU

- Entidad de bien público, fundada el 21 de octubre de 1921. Personería jurídica N° 647 del 1° de noviembre de 1923
- Registro Nacional de Organizaciones No Gubernamentales ONG N° 9856

en las elecciones, procederá a informar tal circunstancia a la Asamblea cuyo Orden del Día previera la consideración de la designación de nuevas autoridades, la que proclamará sin más a la lista única. En este caso no será de aplicación lo previsto en el inciso d) de este artículo.

f. Para el caso de existir más de una lista de candidatos, se procederá de la siguiente forma:

f.1. cada Socio con derecho a voto podrá retirar de la Secretaría de R.C.A. un sobre para emitir su voto o bien lo solicitará con quince (15) días hábiles de antelación a la fecha de la Asamblea para que se le remita por vía postal a su domicilio.

f.2. el Socio podrá votar personalmente o por correo:

f.2.a. en caso de votar personalmente, colocará la lista elegida impresa en el sobre, sin marca ni identificación alguna, y la depositará en la urna habilitada para el acto eleccionario en la Secretaría de R.C.A..

f.2 b. en caso de votar por correo, enviará el sobre con la impresión de la lista elegida al domicilio de R.C.A., indicando en el sobre su nombre completo y número de Socio.

g. Los Socios votantes no podrán depositar más de una boleta en cada sobre ni poner firma o señal alguna en ella que permita individualizarlos. Los votos que contraríen esta disposición serán considerados nulos.

h. El día de la Asamblea, desde dos (2) horas antes de la convocatoria y hasta el momento de su inicio, funcionará una mesa receptora de votos en la sede de R.C.A.. Esta mesa será presidida por un Vocal de C.D. y dos (2) socios designados por la misma. Además, los apoderados de las listas participantes podrán designar un representante por cada una de ellas, para integrar la mesa receptora de votos.

i. La mesa receptora de votos recibirá de la C.D.:

i.1. El padrón de todos los Socios con derecho a voto donde figurará nombre, número de socio y columna para firmar el socio o indicación de voto postal y el registro de firmas de los socios.

i.2. Una urna que, previa verificación por los integrantes de la mesa se cerrará y sellará. De esta circunstancia se dejará constancia en el Acta respectiva.

i.3. Los votos postales, con su exterior cerrado dirigido al R.C.A. recibidos hasta el momento de iniciar sus funciones la mesa receptora de votos. De la cantidad de sobres entregados se dejará constancia en el Acta.

i.4. Los votos postales que se reciban desde el momento en que se instale la mesa receptora de votos hasta la hora de la iniciación de la Asamblea, serán entregados inmediatamente a la mesa.

i.5. Con los votos postales la mesa procederá de la siguiente forma:

a. Abrir los sobres,

b. Dejar constancia de la elección resultante de cada uno de ellos y



Radio Club Argentino - LU4AA

Sociedad Nacional Fundadora y Miembro de la IARU

- Entidad de bien público, fundada el 21 de octubre de 1921. Personería jurídica N° 647 del 1° de noviembre de 1923
- Registro Nacional de Organizaciones No Gubernamentales ONG N° 9856

c. Conservar para su entrega a la Junta Escrutadora los sobres exteriores de donde se extrajeron los votos, así como los sobres interiores sin abrir observados por tener marcas, estar abiertos u otras causas que puedan ser motivos de anulación u observación.

j. El Escrutinio será efectuado por una Comisión compuesta por un Vocal de la C.D. y tres miembros de la Asamblea que serán asignados por ésta, pudiendo asistir un fiscal por cada lista oficializada. Esta comisión recibirá de la mesa receptora:

j.1. La urna cerrada.

j.2. El padrón con la anulación de los espacios correspondientes a los socios que no votaron.

j.3. Los votos observados.

j.4. El conjunto de los sobres exteriores abiertos.

j.5. El Acta donde consta su actuación, firmada por todos los miembros de la mesa.

k. Mientras la Asamblea pasa a un cuarto intermedio, la Comisión Escrutadora extraerá las listas de los sobres cerrados, las que para ser válidas deberán estar de acuerdo con lo establecido precedentemente y procederá a computar los votos de cada lista. La lista ganadora será proclamada luego en la Asamblea por el Presidente. En caso de empate, la Comisión Escrutadora determinará el ganador practicando un sorteo al efecto.

ARTÍCULO CINCUENTA Y DOS: Sin perjuicio de otras publicaciones que pudiera efectuar, R.C.A. podrá editar una publicación periodística institucional que se repartirá gratuitamente entre los Socios y pasados cinco (5) años tendrán acceso a ella, los no Socios. Asimismo, las revistas podrán ser utilizadas para publicidad y podrán venderse al público al precio que fije la C.D.

ARTÍCULO CINCUENTA Y TRES: La C.D. podrá dictar Reglamentos de organización interna, siempre que no se opongan a este Estatuto, pudiendo derogarlos, modificarlos o sustituirlos cuando lo creyere conveniente. Los Reglamentos que no sean de mera organización interna deberán dictarse por la Asamblea Extraordinaria y remitirse a la Inspección General de Justicia a los fines de su aprobación, sin cuyo requisito no podrán entrar en vigor.

ARTÍCULO CINCUENTA Y CUATRO: Cualquier inconveniente o duda con la interpretación de las previsiones contenidas en este Estatuto y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, serán sometidas a la C.D. En caso de que lo considere necesario, la C.D. podrá nombrar una comisión de interpretación "Ad hoc" integrada por tres (3) Socios Vitalicios o de una antigüedad no menor de diez (10) años que no pertenezcan a la C.D. en ejercicio. Esta comisión "Ad hoc" deberá expedirse en el término de quince (15) días corridos y su interpretación solo podrá ser cuestionada ante la primera Asamblea que se realice. La modificación del Estatuto solo podrá resolverse en Asamblea Extraordinaria.

ARTÍCULO CINCUENTA Y CINCO: La Asamblea no podrá resolver la disolución del R.C.A. mientras haya una cantidad de Socios dispuestos a sostenerla en número tal que posibilite su regular funcionamiento y cumplir las finalidades expresadas en el Art. 2º. La Asamblea deberá ser Extraordinaria y se requerirá como mínimo una mayoría del 75% (setenta y cinco por ciento) de los votos de los presentes.



Radio Club Argentino - LU4AA

Sociedad Nacional Fundadora y Miembro de la IARU

- Entidad de bien público, fundada el 21 de octubre de 1921. Personería jurídica N° 647 del 1° de noviembre de 1923
- Registro Nacional de Organizaciones No Gubernamentales ONG N° 9856

ARTÍCULO CINCUENTA Y SEIS: En caso de declararse disuelto por no contar el R.C.A. con la cantidad de socios suficientes para garantizar lo dispuesto en el Artículo anterior, la Asamblea designará una Comisión Liquidadora. A tal efecto, los socios presentes deberán elegir a los miembros que integren la misma. Para ser miembro de dicha Comisión se requerirá ser Socio Vitalicio o Activo. Una vez terminada la liquidación y pagas las obligaciones sociales, el remanente será depositado a la orden del Ministerio de Capital Humano de la Nación u organismo que lo reemplace en el futuro, en el banco y la cuenta que el mismo indique.